

CONSTANCIA: Marzo 06 de 2024.- El pasado 01 de marzo correspondió por reparto la demanda, consta de memorial con 13 folios y anexos con 193 folios (archivos 01 y 03).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00250

Correspondió por reparto la demanda "2024-00044-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de JHOAN MANUEL RIVERA SALAS, C.C. 1.080.932.571, MANUEL DE JESUS RIVERA MOLINA, C.C. 4.947.481, ANGELA MAGNOLIA RIVERA SALAS C.C. 36.289.633 y GENNY XIMENA RIVERA SALAS C.C. 55.195.975 **Contra** VALERIA CASTRO AGUDELO C.C. 1.234.192.799 y SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860.009.578-6, mediante su representante legal JESUS ENRIQUE CAMACHO GUTIERREZ C.C. 17.093.529, por lo que permite atender si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que al presente asunto se le impartirá el trámite prescrito en el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 368, 590 y demás concordantes en concordancia con la Ley 2213 de 2022

Se permite esta judicatura previamente resolver la admisión de la demanda observar que revisados los anexos junto con el libelo demandatario, se encuentra lo siguiente que impide admitirla:

1. En la demanda anunció aportar entre otras pruebas:

*1.1."14. Videos de la ocurrencia del accidente 08 de mayo de 2022
15. Fotografías de las lesiones a causa del accidente el 08 de mayo de 2022".-*

Sin embargo, las mismas no obran en el expediente digital Y El registro civil de nacimiento del señor JHOAN MANUEL RIVERA SALAS, se torna ilegible. Lo que permite solicitar se aporte de tal manera que sea apto para su lectura.-

En razón a lo anterior, conforme lo anunció en acápite de pruebas aportará las anteriormente distinguidas, además que suministrará el señalado registro civil de nacimiento de tal manera que sea posible su lectura.

2. El apoderado de la demandante no informó si su correo electrónico se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la precitada Ley 2023 de

2022, en razón a ello se permitirá dar la información que para el caso se requiere.-

La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá de aportar integrada.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ con C. de C. 1.061.726.573 y T.P. 242.516 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los mandatos que al mismo le otorgaron los demandantes.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 091b74464e4180b4a6b18587a72bd3d53cd88ffb9be09bda4c02c8384f9cee26

Documento generado en 18/03/2024 11:11:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>